

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVII - MES III

Caracas, jueves 26 de diciembre de 2019

Nº 6.497 Extraordinario

### SUMARIO

#### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.080, mediante el cual se exonera hasta el 30 de junio de 2020, del pago del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto de Importación y la Tasa por Determinación del Régimen Aduanero, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, nuevos o usados, en cuanto sea aplicable, realizadas por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, así como las realizadas con recursos propios, por las personas naturales o jurídicas, clasificados en los códigos arancelarios señalados en el Apéndice I que forma parte integrante de este Decreto.

#### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.080

26 de diciembre de 2019

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 65 del Decreto Constituyente que establece el Impuesto al Valor Agregado, concatenado con lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75 y 76 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 127 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, y con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas sobre las Tasas Aduaneras, en Consejo de Ministros;

#### CONSIDERANDO

Que el Gran Objetivo Histórico N° 2 del Proyecto Nacional Simón Bolívar, Tercer Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2019-2025, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 6.446 Extraordinario, de fecha 08/04/2019 dispone: "Continuar construyendo el Socialismo Bolivariano del siglo XXI, en Venezuela, como alternativa al sistema destructivo y salvaje del capitalismo y con ello asegurar "la mayor suma de felicidad posible, la mayor suma de seguridad social y la mayor suma de estabilidad política, para nuestro pueblo",

#### CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional debe establecer políticas públicas para ordenar y optimizar la distribución de bienes y servicios, así como la existencia de materiales, herramientas y equipos para impulsar la producción nacional en beneficio del pueblo venezolano, y que es esencial para establecer un nuevo modelo económico que garantice la soberanía nacional en dichos elementos, así como la justa satisfacción de las necesidades del pueblo para mejorar la producción de productos de primera necesidad y de carácter estratégico,

#### CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional debe garantizar condiciones adecuadas de producción de rubros estratégicos, a través de medidas especiales que permitan garantizar los recursos materiales necesarios para la producción en condiciones excepcionales,

#### CONSIDERANDO

Que es necesario satisfacer la demanda nacional de bienes requeridos para la producción manufacturera, agrícola y agroindustrial y la distribución de bienes de primera necesidad, así como lubricantes, textiles, calzados y medicamentos, siendo responsabilidad del Ejecutivo Nacional proteger a la industria nacional dedicada a su producción y generar condiciones óptimas para la exportación de los excedentes de dichos bienes,

#### CONSIDERANDO

Que es competencia del Ejecutivo Nacional instrumentar los incentivos tributarios que coadyuven al logro de los fines mencionados.

#### DECRETO

**Artículo 1º.** Se exonera hasta el 30 de junio de 2020, del pago del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto de Importación y la Tasa por Determinación del Régimen Aduanero, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, nuevos o usados, en cuanto sea aplicable, realizadas por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, así como las realizadas con recursos propios, por las personas naturales o jurídicas, clasificados en los códigos arancelarios señalados en el Apéndice I que forma parte integrante de este Decreto.

Sin perjuicio de lo antes dispuesto, el Ministro del Poder Popular con competencia en materia de Economía y Finanzas podrá, mediante Resolución, modificar los códigos arancelarios correspondientes a los bienes y productos objeto de este Decreto.

**Artículo 2º.** La exoneración señalada en el artículo anterior, se aplicará independientemente de que los bienes se importen o se adquieran en piezas completas o desarmadas, en sus partes y componentes, conforme a las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

**Artículo 3º.** A los fines del disfrute de la exoneración señalada en el artículo 1º de este Decreto, al momento de registrar su declaración, los beneficiarios deberán presentar ante la respectiva Oficina Aduanera, los recaudos siguientes:

1. Relación descriptiva de los bienes muebles corporales a importar.
2. Factura comercial emitida a nombre del beneficiario encargado de la adquisición de los bienes muebles corporales.

**Artículo 4º.** Las regulaciones y obligaciones legales que resulten aplicables a la importación de las mercancías objeto de la exoneración prevista en el artículo 1º de este Decreto resultarán exigibles, salvo las excepciones previstas en los artículos 5º y 6º siguientes.

**Artículo 5º.** A los fines de la importación de las mercancías objeto de la exoneración prevista en el artículo 1º de este Decreto, se dispensa de la presentación ante la Oficina Aduanera correspondiente, los permisos, certificados, constancias y licencias señalados en los numerales 4, 9, 11, 14, 15, 16 y 20 del artículo 21 del Decreto Nº 2.647, de fecha 30 de diciembre de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.281 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2016, mediante el cual se promulgó el Arancel de Aduanas.

**Artículo 6º.** A los fines de la importación de las mercancías objeto de la exoneración prevista en el artículo 1º de este Decreto, se dispensa a los beneficiarios de esta medida de la presentación ante la Oficina Aduanera correspondiente, del certificado de no producción nacional o del certificado de producción insuficiente.

**Artículo 7º.** El beneficio de exoneración previsto en el artículo 1º de este Decreto, se aplicará a la fecha de registro de la respectiva Declaración de Aduanas para la importación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas.

**Artículo 8º.** La Oficina Aduanera de ingreso llevará un registro de las operaciones exoneradas de impuesto de importación y tasa por determinación del régimen aduanero, las cantidades de bienes, el valor CIF de los bienes importados, el monto del respectivo impuesto de importación y el monto del impuesto exonerado, así como el monto de los recargos, derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios y otros gastos que se causen por la importación, según sea el caso.

**Artículo 9º.** Los beneficiarios que no cumplan con las obligaciones establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario y otras normas tributarias, así como en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas y sus Reglamentos, perderán el beneficio de exoneración.

**Artículo 10.** Las autoridades competentes para la emisión de permisos, licencias y certificados; responsables de los trámites y procedimientos asociados a la aplicación de la exoneración de las mercancías a que se refiere el artículo 1º de este Decreto, garantizarán la aplicación de los principios de simplificación, celeridad, transparencia, uso de las tecnologías de la información, eficacia y eficiencia, que permitan agilizar dichos trámites, promoviendo a que estos se ejecuten de forma expedita, bajo la presunción de la buena fe y el control posterior.

**Artículo 11.** Queda encargado de la ejecución de este Decreto el Ministro del Poder Popular con competencia en materia de Economía y Finanzas.

**Artículo 12.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2020.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil diecinueve. Años 209º de la Independencia, 160º de la Federación y 20º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)



Refrendado  
La Vicepresidenta Ejecutiva  
de la República y Primera Vicepresidenta  
del Consejo de Ministros  
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia y Seguimiento  
de la Gestión de Gobierno  
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Exteriores  
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz  
y Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas y Servicios  
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial  
de Soberanía Política, Seguridad y Paz  
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Comunicación e Información y Vicepresidente  
Sectorial de Comunicación y Cultura  
(L.S.)

JORGE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular de Economía  
y Finanzas  
(L.S.)

SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional  
y Vicepresidente Sectorial de Economía  
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional  
(L.S.)

ENEIDA RAMONA LAYA LUGO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Turismo y Comercio Exterior  
(L.S.)

FÉLIX RAMÓN PLASENCIA GONZÁLEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Agricultura Productiva y Tierras  
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular de  
Agricultura Urbana  
(L.S.)

GABRIELA MAYERLING PEÑA MARTÍNEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Pesca y Acuicultura  
(L.S.)

DANTE RAFAEL RIVAS QUIJADA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Petróleo  
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular de  
Desarrollo Minero Ecológico  
(L.S.)

GILBERTO AMÍLCAR PINTO BLANCO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Planificación y Vicepresidente  
Sectorial de Planificación  
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)

CARLOS HUMBERTO ALVARADO GONZÁLEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)

ASIA YAJAIRA VILLEGAS POLJAK

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
de Atención de las Aguas  
(L.S.)

EVELYN BEATRIZ VÁSQUEZ FIGUERA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Juventud y el Deporte  
(L.S.)

PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para el Servicio Penitenciario  
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Proceso Social de Trabajo  
(L.S.)

GERMAN EDUARDO PIÑATE RODRÍGUEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación y Vicepresidente Sectorial del  
Socialismo Social y Territorial  
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Ciencia y Tecnología  
(L.S.)

GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación Universitaria  
(L.S.)

CÉSAR GABRIEL TRÓMPIZ CECCONI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para el Ecosocialismo  
(L.S.)

OSWALDO RAFAEL BARBERA GUTIÉRREZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y  
Vivienda  
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para las  
Comunidades y los Movimientos Sociales  
(L.S.)

BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para el  
Transporte  
(L.S.)

HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular de  
Obras Públicas  
(L.S.)

RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la  
Energía Eléctrica  
(L.S.)

FREDDY CLARET BRITO MAESTRE

Refrendado  
El Ministro de Estado para la  
Nueva Frontera de Paz  
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES









Nº	Código Arancelario						
777	2936.21.13.00	826	2938.10.00.00	875	3001.90.31.00	924	3002.20.26.00
778	2936.21.19.00	827	2938.90.20.00	876	3001.90.39.00	925	3002.20.27.00
779	2936.21.90.00	828	2938.90.90.00	877	3001.90.90.00	926	3002.20.28.00
780	2936.22.10.00	829	2940.00.11.00	878	3002.11.00.00	927	3002.20.29.00
781	2936.22.20.00	830	2940.00.19.00	879	3002.12.11.10	928	3002.30.10.00
782	2936.23.10.00	831	2940.00.29.00	880	3002.12.11.20	929	3002.30.20.00
783	2936.23.20.00	832	2940.00.93.00	881	3002.12.12.10	930	3002.30.30.00
784	2936.24.10.00	833	2940.00.99.00	882	3002.12.12.20	931	3002.30.40.00
785	2936.24.90.00	834	2941.10.10.00	883	3002.12.13.10	932	3002.30.50.00
786	2936.25.10.00	835	2941.10.20.00	884	3002.12.13.20	933	3002.30.60.00
787	2936.25.20.00	836	2941.10.39.00	885	3002.12.14.00	934	3002.30.70.00
788	2936.25.90.00	837	2941.10.42.00	886	3002.12.15.00	935	3002.30.80.00
789	2936.26.10.00	838	2941.10.43.00	887	3002.12.16.00	936	3002.30.90.00
790	2936.26.20.00	839	2941.10.49.00	888	3002.12.19.00	937	3002.90.10.00
791	2936.26.30.00	840	2941.10.90.00	889	3002.12.21.00	938	3002.90.20.00
792	2936.26.90.00	841	2941.20.10.00	890	3002.12.22.00	939	3002.90.30.00
793	2936.27.10.00	842	2941.20.90.00	891	3002.12.23.00	940	3002.90.91.00
794	2936.27.20.00	843	2941.30.10.00	892	3002.12.24.00	941	3002.90.92.00
795	2936.27.90.00	844	2941.30.20.00	893	3002.12.29.10	942	3002.90.93.00
796	2936.28.90.00	845	2941.30.90.00	894	3002.12.29.20	943	3002.90.94.00
797	2936.29.11.00	846	2941.40.19.00	895	3002.12.29.90	944	3002.90.99.10
798	2936.29.19.00	847	2941.50.10.00	896	3002.12.31.00	945	3002.90.99.20
799	2936.29.21.00	848	2941.50.20.00	897	3002.12.34.00	946	3002.90.99.30
800	2936.29.29.00	849	2941.90.19.00	898	3002.12.35.00	947	3002.90.99.90
801	2936.29.40.00	850	2941.90.21.00	899	3002.12.36.00	948	3003.10.11.00
802	2936.29.51.00	851	2941.90.22.00	900	3002.12.39.10	949	3003.10.12.00
803	2936.29.52.00	852	2941.90.29.00	901	3002.12.39.20	950	3003.10.13.00
804	2936.29.59.00	853	2941.90.31.00	902	3002.12.39.90	951	3003.10.14.00
805	2936.29.90.00	854	2941.90.32.00	903	3002.13.00.00	952	3003.10.15.00
806	2936.90.00.00	855	2941.90.33.00	904	3002.14.10.00	953	3003.10.19.00
807	2937.12.00.00	856	2941.90.34.00	905	3002.14.90.00	954	3003.10.20.00
808	2937.19.50.00	857	2941.90.35.00	906	3002.15.90.10	955	3003.20.11.00
809	2937.19.90.00	858	2941.90.39.00	907	3002.15.90.20	956	3003.20.19.00
810	2937.21.20.00	859	2941.90.41.00	908	3002.15.90.90	957	3003.20.21.00
811	2937.21.30.00	860	2941.90.43.00	909	3002.19.00.00	958	3003.20.29.00
812	2937.21.40.00	861	2941.90.49.00	910	3002.20.11.00	959	3003.20.31.00
813	2937.22.10.00	862	2941.90.51.00	911	3002.20.12.00	960	3003.20.32.00
814	2937.22.39.00	863	2941.90.59.00	912	3002.20.13.00	961	3003.20.39.00
815	2937.22.90.00	864	2941.90.61.00	913	3002.20.14.00	962	3003.20.51.00
816	2937.23.10.00	865	2941.90.62.00	914	3002.20.15.00	963	3003.20.52.00
817	2937.23.39.00	866	2941.90.71.00	915	3002.20.16.00	964	3003.20.59.00
818	2937.23.60.00	867	2941.90.81.00	916	3002.20.17.00	965	3003.20.61.00
819	2937.23.92.00	868	2941.90.82.00	917	3002.20.18.00	966	3003.20.69.00
820	2937.29.10.00	869	2941.90.99.00	918	3002.20.19.00	967	3003.20.71.00
821	2937.29.60.00	870	2942.00.00.00	919	3002.20.21.00	968	3003.20.79.00
822	2937.29.90.00	871	3001.20.10.00	920	3002.20.22.00	969	3003.20.99.00
823	2937.50.00.00	872	3001.20.90.00	921	3002.20.23.00	970	3003.31.00.00
824	2937.90.30.00	873	3001.90.10.00	922	3002.20.24.00	971	3003.39.12.00
825	2937.90.90.00	874	3001.90.20.00	923	3002.20.25.00	972	3003.39.14.00



























 **Conoce Nuestros Servicios**  
**(+58212) 576-80-86 / 576-43-92.**



**Síguenos en Twitter**

**@oficialgaceta**

**@oficialimpresa**



**Gobierno Bolivariano  
de Venezuela**

Ministerio del Poder Popular  
para la **Comunicación y la Información**

Servicio Autónomo  
**Imprenta Nacional y Gaceta Oficial**



## Estimados usuarios

**El Servicio Autónomo  
Imprenta Nacional y Gaceta Oficial  
facilita a todas las personas naturales,  
jurídicas y nacionalizadas  
la realización de los trámites  
legales para la solicitud  
de la Gaceta Oficial  
sin intermediarios.**

**Recuerda que a través  
de nuestra página usted puede  
consultar o descargar  
de forma rápida y gratuita  
la Gaceta Oficial visite:**

***http://www.  
imprentanacional.gob.ve***



# GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA  
DE VENEZUELA  
DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLVII - MES III N° 6.497 Extraordinario  
Caracas, jueves 26 de diciembre de 2019

*Esquina Urpal, edificio Dimase, La Candelaria  
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818  
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 24 páginas, costo equivalente  
a 11,65 % valor Unidad Tributaria

## LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

*Artículo 11.* La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

*Artículo 12.* La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

*Parágrafo único:* Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

*Artículo 13.* En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

*Artículo 14.* Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.